

RADICADO: 00 2017- 053 00

Roberto Torrado <robertotorrado122@gmail.com>

Mié 22/09/2021 7:48 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (242 KB)

RECURSO PRECIPCIÓN MILDRED VANEGAS.pdf;

Señores

JUEZ PRIMERO DEL CIIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta

REFERENCIA. RECURSO AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA

ROBERTO TORRADO PEÑARANDA, mayor de edad, domiciliado y residente en CUCUTA, N. DE S., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.431.648, expedida en CUCUTA, portador de la tarjeta profesional número 302620 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder conferido por el señor JESUS RAMON VANEGAS GARCIA, acudo a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto calendaro 20 de septiembre de los corrientes, en que su señoría admitió la reforma de la demanda de la referencia.

La reforma indica que se trata de una demanda ordinaria de prescripción ordinaria de dominio.

Dentro de las pretensiones se mezcla la manera en que se pretende adquirir el bien, ya que invoca la **prescripción ordinaria** y posterior se enumera que se trata de una **prescripción extraordinaria** de dominio.

Considero que su señoría debe inadmitir la reforma de la demanda y requerir al libelista que representa a la demandante, para que aclare las pretensiones de su escrito, máxime cuando menciona en el mismo que su único acto de reforma de la demanda corresponde a la de incluir en su petitum a los testigos que ya fueron escuchados en el proceso y a todas luces, tanto en lo actuado como en sus alegatos siempre ha indicado de que se trata de una demanda de prescripción extraordinaria.

Basta para ello observar lo decidido en la apelación por parte del tribunal superior de Norte de Santander, en la cual el respetado magistrado que conoció de tal actuación, considero procedente que se requería darle a la demanda el trámite que le corresponda, pues no hacerlo en debida forma dará lugar a nuevas nulidades.

Entonces, si nos encontramos ante una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el petitum reformatorio presenta yerros, que en mi entender son subsanables en esta etapa procesal.

RADICADO: 00 2017- 053 00

Roberto Torrado <robertotorrado122@gmail.com>

Miércoles 22/09/2021 7:48 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (242 KB)

RECURSO PRECIPCIÓN MILDRED VANEGAS.pdf;

Señores

JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta

REFERENCIA. RECURSO AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA

ROBERTO TORRADO PEÑARANDA, mayor de edad, domiciliado y residente en CUCUTA, N. DE S., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.431.648, expedida en CUCUTA, portador de la tarjeta profesional número 302620 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder conferido por el señor JESUS RAMON VANEGAS GARCIA, acudo a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto calendarado 20 de septiembre de los corrientes, en que su señoría admitió la reforma de la demanda de la referencia.

La reforma indica que se trata de una demanda ordinaria de prescripción ordinaria de dominio.

Dentro de las pretensiones se mezcla la manera en que se pretende adquirir el bien, ya que invoca la **prescripción ordinaria** y posterior se enumera que se trata de una **prescripción extraordinaria** de dominio.

Considero que su señoría debe inadmitir la reforma de la demanda y requerir al libelista que representa a la demandante, para que aclare las pretensiones de su escrito, máxime cuando menciona en el mismo que su único acto de reforma de la demanda corresponde a la de incluir en su petitum a los testigos que ya fueron escuchados en el proceso y a todas luces, tanto en lo actuado como en sus alegatos siempre ha indicado de que se trata de una demanda de prescripción extraordinaria.

Basta para ello observar lo decidido en la apelación por parte del tribunal superior de Norte de Santander, en la cual el respetado magistrado que conoció de tal actuación, considero procedente que se requería darle a la demanda el trámite que le corresponda, pues no hacerlo en debida forma dará lugar a nuevas nulidades.

Entonces, si nos encontramos ante una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el petitum reformatorio presenta yerros, que en mi entender son subsanables en esta etapa procesal.

ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA
ABOGADOS ASOCIADOS C&S

Señores

JUEZ PRIMERO DEL CIIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta

**REFERENCIA. RECURSO AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA
RADICADO: 00 2017- 053 00**

ROBERTO TORRADO PEÑARANDA, mayor de edad, domiciliado y residente en CUCUTA, N. DE S., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.431.648, expedida en CUCUTA, portador de la tarjeta profesional número 302620 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder conferido por el señor JESUS RAMON VANEGAS GARCIA, acudo a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto calendaro 20 de septiembre de los corrientes, en que su señoría admitió la reforma de la demanda de la referencia.

La reforma indica que se trata de una demanda ordinaria de prescripción ordinaria de dominio.

Dentro de las pretensiones se mezcla la manera en que se pretende adquirir el bien, ya que invoca la **prescripción ordinaria** y posterior se enumera que se trata de una **prescripción extraordinaria** de dominio.

Considero que su señoría debe inadmitir la reforma de la demanda y requerir al libelista que representa a la demandante, para que aclare las pretensiones de su escrito, máxime cuando menciona en el mismo que su único acto de reforma de la demanda corresponde a la de incluir en su petitum a los testigos que ya fueron escuchados en el proceso y a todas luces, tanto en lo actuado como en sus alegatos siempre ha indicado de que se trata de una demanda de prescripción extraordinaria.

(Sin asunto)

alvaro calderon <alvarocalderonp@gmail.com>

Jue 23/09/2021 1:17 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (142 KB)

RECURSO AUTO ADMITE LA REFORMA.pdf;

Señores

JUEZ PRIMERO DEL CIIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta

REFERENCIA. RECURSO AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA

RADICADO: 00 2017- 053 00

ALVARO CALDERON PAREDES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C No 93.377.430 de Ibagué, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. No. 213.127 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Señora MILDRED **CECILIA VANEGAS MORENO**, acudo a su despacho a fin de presentar recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto calendarado 20 de septiembre de los corrientes.

Mi reparo acusa los yeros cometidos por el suscrito, que llevaron a la nulidad de la actuación conforme lo dispuso el honorable tribunal superior de norte de Santander.

Debo reiterar que, con mi petitum inicial, lo que buscaba era que su señoría, declarara que mi cliente había obtenido por **prescripción extraordinaria de dominio** la propiedad del bien que ha tenido en calidad de legítima poseedora durante más de 20 años.

Esa única pretensión siempre fue clara y su despacho admitió el trámite verbal incoado bajo la premisa que lo alegado era la configuración de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, circunstancia por la cual los edictos Emplazatorios y hasta la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, se realizó en este sentido.

MI RECURSO

Las pretensiones de la demanda siempre han estado encaminadas a que en fallo que cause ejecutoria se declare que mi mandante la Señora Mildred Cecilia Vanegas Moreno, c.c. 37.259.958 de Cúcuta, ha adquirido la propiedad del inmueble por efecto de la prescripción extraordinaria de dominio.

Para el derecho, la prescripción se entiende como un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas; Cabanellas¹ define dicha figura en los siguientes términos: *“Prescripción: Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo: ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia”*.

El Código Civil consagra como modo de adquirir el dominio, a la prescripción, la que se ubica en uno de los modos originarios, ello porque el derecho del propietario surge directamente en la persona de su titular, no corresponde a un acto del anterior dueño.

Para que la prescripción pueda ser reconocida judicialmente, enseña el artículo 2513 del Código Civil que “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio, situación está que se está solicitando desde el petitum original.

La usucapión, es el medio por el cual la demandante pretende adquirir la propiedad de una cosa ajena, así como otros derechos reales, por el ejercicio de la posesión durante el tiempo que señala la ley. (art. 2518 C. C.)

Álvaro Calderón Paredes
Abogado

Señores
JUEZ PRIMERO DEL CIIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta

REFERENCIA. RECURSO AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA
RADICADO: 00 2017- 053 00

ALVARO CALDERON PAREDES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C No 93.377.430 de Ibagué, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. No. 213.127 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Señora MILDRED **CECILIA VANEGAS MORENO**, acudo a su despacho a fin de presentar recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto calendarado 20 de septiembre de los corrientes.

Mi reparo acusa los yeros cometidos por el suscrito, que llevaron a la nulidad de la actuación conforme lo dispuso el honorable tribunal superior de norte de Santander.

Debo reiterar que, con mi petitum inicial, lo que buscaba era que su señoría, declarara que mi cliente había obtenido por **prescripción extraordinaria de dominio** la propiedad del bien que ha tenido en calidad de legítima poseedora durante más de 20 años.

Esa única pretensión siempre fue clara y su despacho admitió el trámite verbal incoado bajo la premisa que lo alegado era la configuración de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, circunstancia por la cual los edictos Emplazatorios y hasta la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, se realizó en este sentido.

MI RECURSO

Las pretensiones de la demanda siempre han estado encaminadas a que en fallo que cause ejecutoria se declare que mi mandante la Señora Mildred Cecilia Vanegas Moreno, c.c. 37.259.958 de Cúcuta, ha adquirido la propiedad del inmueble por efecto de la prescripción extraordinaria de dominio.

Para el derecho, la prescripción se entiende como un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas; Cabanellas¹ define dicha figura en los siguientes términos: "Prescripción: Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo: ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia".

El Código Civil consagra como modo de adquirir el dominio, a la prescripción, la que se ubica en uno de los modos originarios, ello porque el derecho del propietario surge directamente en la persona de su titular, no corresponde a un acto del anterior dueño.

Avenida 4E No. 6-49, Oficina 226 - Barrio Sayago
Edificio Centro Jurídico - Cúcuta
Tel 300 400 5256
Email: alvarocalderonp@gmail.com

Alvaro Calderón Paredes
Abogado

Mi reparo radica en que su señoría admitió la reforma de la demanda bajo la premisa de que se trata de una demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio.

Reconozco que existe un yerro en la forma en que se plantearon las pretensiones, que como itero siempre han estado encaminada a la declaratoria de una prescripción extraordinaria de dominio

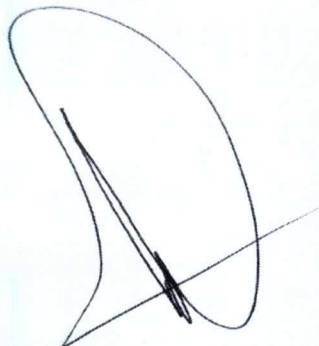
Con el ánimo de evitar futuras nulidades y que se avale la actuación como ha sido surtida hasta la fecha, solicito a su señoría, inadmita la reforma de la demanda como esta presentada y se me permita presentarla sin los errores descritos, evitando a futuro una nulidad.

Pues como lo mencione en el escrito integrador lo único que se le pretendía reformar a la misma era incluir a los testigos, situación que dio lugar a que se recogieran estos testimonios.

Con lo expuesto anteriormente considero sustentado mi recurso, solicitando a su señoría concederlo en los términos de ley.

Del Señor Juez.

Atentamente,



ALVARO CALDERON PAREDES
C.C. No. 93.377.430 de Ibagué.
T.P. No. 213.127 del C.S. de la J.

ACTUALIZACION DE LIQUIDACION CREDITO

Jose Soto <jose62sotoa@gmail.com>

Jue 30/09/2021 3:48 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, por medio de la presente me permito adjuntar actualización de liquidación crédito del proceso a nombre de:

1. COOPERATIVA INTEGRAL DE PISCICULTORES ZULIANOS SIN FRONTERA LTDA, RAD: 2013-00239

Cordial saludo,

Cualquier inquietud con gusto será atendida de forma inmediata.

Por favor confirmar recibido

JOSE IVAN SOTO ANGARITA.

Abogado.

C.C. NO. 13.481.428 de Cúcuta.

T.P No. 84914 del C.S de la J.



ABOGADO
DR. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA
ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL Y ADMINISTRATIVO

San José de Cúcuta, 01 de Octubre de 2021

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

E.	S.	D.
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO MIXTO.	
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	
DEMANDADO:	COOPERATIVA INTEGRAL	DE
	PISCICULTORES ZULIANOS SIN FRONTERA	
	LTDA.	
RADICADO:	2013-00239.	

JOSE IVAN SOTO ANGARITA, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cedula No. **13.481.428** Expedida en Cúcuta, Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **84914** del Consejo Superior de la Judicatura, En mi condición de apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

De manera atenta y respetuosamente me permito anexar oficio de la actualización de la liquidación de crédito de la **OBLIGACIÓN** No. **725051100058867.**

Cordial Saludo,

JOSE IVAN SOTO ANGARITA.
C.C. NO. 13.481.428 de Cúcuta.
T.P No.84914 del C.S de la J.

ELABORO: ANGELICA GARCIA

2019-00022-00 RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN

ATLAS S.A.S. <juridica@atlascorp.co>

Lun 27/09/2021 4:52 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO**DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA ANA S.A.****DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS S.A.****RADICADO: 2019-00022-00**

CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.256.775 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 158.764 del C. S. de la J., en condición de apoderado judicial de la sociedad **GASTROQUIRÚRGICA S.A.S.**, remito al **Despacho** archivo en formato pdf, contenido de:

- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 23 de septiembre de 2021, notificado en estado del día 24 del mismo mes y año.

--

CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL**Abogado Universidad Simon Bolivar****Gerente ATLAS S.A.S.****www.atlascorp.co****Cel. 310 5720621**

San José de Cúcuta, septiembre de 2021

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Ciudad

Referencia: Acción Ejecutiva
Radicado: 2019 - 00022 - 00
Demandante: Clínica Santa Ana S.A.
Demandado: La Equidad Seguros O.C.

CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.256.775 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 158.764 del C. S. de la J., actuando en calidad de abogado adscrito a la sociedad "Atlas Asuntos Legales y Gestiones Jurídicas S.A.S." identificada con NIT. 900.333.848-2, quien a su turno funge como apoderado de la demandante, I.P.S. **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, dentro del término hábil para tal fin, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto calendaro 23 de septiembre de 2021, notificado en estado del viernes 24 del mismo mes y año, que dispuso la terminación del proceso por transacción.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

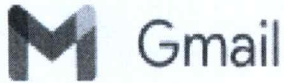
Como sustento de su decisión, señaló el señor Juez la existencia de contrato de transacción suscrito entre las partes, mediante el cual se acordaron diferencias en cuanto al monto adeudado, siendo justamente dicho tópico, el objeto de debate dentro de esta causa, lo que impone necesariamente al operador judicial, el deber de disponer la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora, si bien es cierto los representantes legales de los extremos en litigio dispusieron rubricar documento contentivo de transacción, en el cual se acordó además el pago de una suma de dinero por parte de la demandada La Equidad Seguros S.A., en monto total equivalente a **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000)**, no lo es menos, que a la fecha se encuentra pendiente de cancelación, un saldo de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$13.311.041,00)** correspondiente a las facturas:

- CSA1416228 radicada el 17/03/2020 con un valor pendiente de pago de \$10.523.205
- CSA1289677 radicada el 18/05/2018 con un valor pendiente de pago de \$2.787.836

Indica lo anterior, que a la fecha, la aquí demandada y deudora dentro del contrato de transacción, no satisfizo a cabalidad su compromiso principal, cual fue el de cancelar la totalidad de la suma de dinero convenida, lo que imposibilita la terminación del proceso por pago en lo tocante con los títulos ejecutivos CSA1416228 y CSA1289677, como quiera que las obligaciones en ellos contenidas no han sido saldadas, pese a los varios requerimientos efectuados a dicha E.P.S.

A este particular, adjunto constancia de deuda emitida por parte del área de cartera de la institución Clínica Santa Ana S.A., mediante la cual se da cuenta de lo expuesto por esta representación judicial, compuesta de cuatro (04) folios.



ATLAS S.A.S. <juridica@atlascorp.co>

Fw: LA EQUIDAD SEGUROS

cartera@clnicasantaanasa.com <cartera@clnicasantaanasa.com>
 Para: JURIDICA ATLAS <juridica@atlascorp.co>

24 de septiembre de 2021, 15:18

Doctora Eliana Buenas tardes

De acuerdo a lo evidenciado en cola de correo remitido el pasado 26 de enero de 2021, La Equidad Seguros continúa con el mismo valor pendiente de pago Correspondiente al Compromiso del Contrato de Transacción firmado el año anterior. El valor pendiente a la fecha corresponde a \$13'311.041 ya que desde Febrero de 2021 al mes de agosto 2021 los giros realizados por dicha Aseguradora son los siguientes:

FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
\$ 1.115.801,00	\$ 0	\$ 1.542.691	\$ 0,00	\$ 285.252,00	\$ 7.440.978,00	\$ 306.761,00

Los valores girados se han aplicado a facturas reportadas por la Aseguradora. Por tal motivo certificamos que aún continúan pendientes en nuestra cartera las facturas que se relacionan a continuación y se encuentra incluidas en el contrato de transacción:

FACTURA	FECHA RADICADO	Valor Pendiente de Pago
CSA1416228	17/03/2020	\$ 10.523.205
CSA1289677	18/05/2018	\$ 2.787.836
		\$ 13.311.041

Cordialmente,



Olga María López Pinzón

Coordinadora de Cartera

cartera@clnicasantaanasa.com

Clínica Santa Ana S.A. - Sede Principal

PBX: 5895753 - Ext 1106 - Avenida 11E # 8-41 Barrio Colsag - Cúcuta (N. de Sder.)

"PROTECCIÓN DE DATOS: Le informamos que sus datos de carácter personal, serán sometidos a los fines establecidos conforme a la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios. CLÍNICA SANTA ANA S.A. mantiene estrictos procedimientos y políticas para la salvaguarda de los datos personales que hayan sido o sean recolectados en desarrollo de nuestras actividades. Le Invitamos amablemente a conocer nuestra Política de Privacidad Relativa al Tratamiento de Datos Personales que se encuentra disponible para ser consultada en nuestro sitio web o en nuestras oficinas. Usted podrá consultar sus derechos a conocer, actualizar, rectificar, corregir su información personal enviando un correo a gerencia.csa.sa@gmail.com o dirigiendo un escrito a la siguiente dirección: Avenida 11E # 8-41 Barrio Colsag - Cúcuta - Colombia.

Subject: Fw: LA EQUIDAD SEGUROS

Doctora Eliana Buenos días

Respetuosamente me permito reiterar que a la fecha Seguros la Equidad tiene pendiente cancelar a nuestra Institución del Contrato de Transacción \$26'917.654, de las siguientes facturas:

FACTURA	FECHA RADICADO
CSA1146735	08/10/2016
CSA1047756	8/10/2016
CSA1416228	17/03/2020
CSA1289677	18/05/2018

Cualquier inquietud con gusto será atendida

Cordialmente,



Olga María López Pinzón

Coordinadora de Cartera

cartera@clnicasantaanasa.com

Clínica Santa Ana S.A. - Sede Principal

PBX: 5895753 - Ext 1106 - Avenida 11E # 8-41 Barrio Colsag - Cúcuta (N. de Sder.)

"PROTECCIÓN DE DATOS: Le informamos que sus datos de carácter personal, serán sometidos a los fines establecidos conforme a la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios. CLÍNICA SANTA ANA S.A. mantiene estrictos procedimientos y políticas para la salvaguarda de los datos personales que hayan sido o sean recolectados en desarrollo de nuestras actividades. Le Invitamos amablemente a conocer nuestra Política de Privacidad Relativa al Tratamiento de Datos Personales que se encuentra disponible para ser consultada en nuestro sitio web o en nuestras oficinas. Usted podrá consultar sus derechos a conocer, actualizar, rectificar, corregir su información personal enviando un correo a gerencia.csa.sa@gmail.com o dirigiendo un escrito a la siguiente dirección: Avenida 11E # 8-41 Barrio Colsag - Cúcuta - Colombia.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: La información transmitida en este mensaje y sus archivos adjuntos pueden contener información confidencial. Si usted ha recibido este correo por error, comuníquelo inmediatamente por esta vía a su autor y elimínelo de su sistema. Es responsabilidad del receptor asegurarse que los archivos se encuentren libres de virus.

Antes de imprimir este correo piense si es necesario. Recuerde que el medio ambiente es responsabilidad de todos

From: cartera@clnicasantaanasa.com

Sent: Thursday, October 29, 2020 11:26 AM

To: ELIANA CRISTANCHO

Subject: LA EQUIDAD SEGUROS

Doctora Eliana buenos días

De acuerdo a nuestra conversación, respetuosamente me permito comunicarle que Seguros la Equidad tiene pendiente cancelar a nuestra Institución del Contrato de Transacción \$26'917.654, de las siguientes facturas: